

**PROMULGA LA LEY QUE ESTABLECE LA
COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS
DE LOS EMPLEADOS DE LA ACTIVIDAD
PRIVADA**

LEY No. 23707

Artículo 1o.—A partir del 1o. de Octubre de 1979, la compensación por tiempo de servicios de los empleados de la actividad privada con contrato vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, que hubieran ingresado después del 11 de Julio de 1962, se pagará de acuerdo a la última remuneración que perciban por cada año de servicios o fracción mayor de tres (3) meses, con el máximo mensual de diez (10) sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima, vigente en la fecha en que se produzca la terminación de la relación laboral.

Artículo 2o.—Los empleados de la actividad privada, con contrato vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, percibirán por cada año de servicios o fracción mayor de tres (3) meses, comprendidos del 11 de Julio de 1962 al 30 de Setiembre de 1979, una compensación que, sumada con los montos indemnizatorios establecidos por el Decreto Supremo de 11 de Julio de 1962 (Art. VII de sus Disposiciones Transitorias) y los Decretos Leyes No. 21396 de 20 de Enero de 1976 y No. 22658 de 27 de Agosto de 1979, no exceda al sueldo mínimo vital de la Provincia de Lima, vigente en la fecha en que se produzca la terminación de la relación de trabajo.

Artículo 3o.—Los empleadores cuyos trabajadores estén comprendidos dentro de los regímenes citados en los artículos anteriores deberán realizar las provisiones correspondientes en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4o.—El trabajador podrán cobrar el importe de la compensación por tiempo, de servicios solo al término de su relación laboral.

Los trabajadores que por convenio colectivo hubiesen pactado el cobro anticipado del importe de la compensación por tiempo de servicios, o recibido adelanto de sueldos o cualquier otro tipo de prestamo con cargo a las citadas compensaciones, salvo lo previsto en el artículo 5o., podrán optar, en forma excluyente, entre:

a) Cobrar los mayores beneficios resultantes de la aplicación de la presente ley, incluyendo los cubiertos con las provisiones previstas en el artículo anterior, antes del término de su relación laboral, en cuyo caso el pago tendrá efecto cancelatorio; o,

b) Percibir la compensación por tiempo de servicios al término de la relación laboral.

Artículo 5o.—Los convenios sobre adelantos de la compensación por tiempo de servicios para vivienda, previstos por ley o pactos colectivos de trabajo se suje-

tarán al trámite establecido en sus disposiciones específicas.

Artículo 6o.—Deróganse el Decreto Ley No. 22658 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 5 de Diciembre de 1983.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ,
Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ,
Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Diciembre de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

JOAQUIN LEGUIA GALVEZ,
Ministro de Trabajo y Promoción Social.